

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

(Continuación.)

Art. 22. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva y de los residuos de la vinificación redactarán sus declaraciones con los detalles que enumera el artículo precedente, consignarán la autorización á que el mismo se refiere, y determinarán además, respecto al párrafo quinto, si destilan vinos ú orujos, y si son ó no de cosecha propia. Si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos que detalla el artículo anterior.

Art. 23. Los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumería, lacas, encianina, vinagres, pólvoras, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria, consignarán los datos á que se refieren los párrafos primero al tercero del art. 21.

Expresarán además la clase del producto que se proponen obtener.

La cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

El local destinado á la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Y por último, autorizarán la entrada en los locales y dependencias de la fábrica y almacenes, como se ha dicho de los anteriores.

Art. 24. Los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil consignarán los mismos datos que van expresados en el artículo 21, manifestando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo verifican por encargo y cuenta ajena.

Art. 25. Sea cualquiera el medio adoptado para el cobro del impuesto, todos los fabricantes de alcoholes, sin excluir los que ejercen esta industria con aparatos móviles, llevarán un libro en que anoten diariamente el número de litros que elaboren y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación diaria bajo ningún pretexto.

Antes de empezar las anotaciones presentarán el libro á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia para que sus hojas sean rubricadas por el Administrador ó funcionario en quien este delegue, y selladas con el de la oficina.

Tendrán también todos los fabricantes obligación de dar conocimiento á la expresada dependencia en los días 10 20 y último de cada mes, sin falta ni excusa, del resultado que hayan obtenido en cada uno de estos períodos, presentando declaración jurada, con igual pormenor de número de litros y graduación. El cumplimiento de este deber sólo quedará demostrado, cuando fuere preciso, mediante la exhibición

del recibo de la declaración expresada, que debe facilitar la Administración.

Art. 26. Queda prohibida en absoluto la destilación directa de sustancia alguna para la obtención del alcohol dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos con objeto de elevar su graduación y dentro también de aquéllas otras que se dedican á la elaboración de licores y bebidas espirituosas.

Art. 27. La comprobación de las declaraciones á que se refieren los anteriores artículos, corresponde á los Ingenieros industriales, Investigadores de la industria fabril.

Los Ingenieros que al inspeccionar las fábricas descubran la existencia de alcoholes ó líquidos espirituosos, que sean nocivos á la salud, procederán desde luego á su inutilización para el consumo personal, siempre que preste su conformidad el interesado. En el caso contrario, precintarán los envases que contengan el líquido impuro, recogiendo una muestra que, acompañada del acta en que conste la protesta de aquél, elevará la Administración al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que, con vista del análisis que practique el Laboratorio Central, dicte la resolución que corresponda.

Art. 28. Las sustancias que se utilicen para la desnaturalización de los líquidos expresados, impedirán la revivificación de los mismos para el consumo personal, pero permitiendo su empleo para usos industriales, sin necesidad de rectificarlos.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, y también los de viaje del Ingeniero que ha de practicarla, si no se hallare con otro objeto en la localidad. Sin el abono previo de estos gastos no se levantarán los pre-

cintos, cuando haya sido protestada la inutilización, que después haya de llevarse á efecto en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad.

A los envases que contengan líquidos inutilizados, así en los depósitos como en los despachos de venta, se les adherirá, en el sitio más perceptible, una etiqueta que haga saber esta circunstancia.

Art. 29. Los Administradores del ramo publicarán en los BOLETINES de sus provincias respectivas dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación de las cantidades recaudadas en el anterior, como producto del *Impuesto especial sobre el alcohol* elaborado, ya se halle establecida la Administración directa por la Hacienda, ya se haga la recaudación por conciertos ó encabezamientos.

Esta relación expresará el nombre de cada fabricante, su vecindad, punto en que radica la fábrica, clase, cantidad y graduación de los alcoholes adeudados, y cantidad satisfecha por este concepto.

También se publicarán en los BOLETINES OFICIALES, literales ó relacionadas, según el mayor ó menor número de ellas, las declaraciones de las fábricas, aparatos y elementos de producción, que los fabricantes deben presentar con arreglo al art. 20.

CAPÍTULO IV

Fabricación.—Administración directa del Impuesto por la Hacienda.

Art. 30. La Administración, una vez registrada en el libro respectivo la declaración presentada por el industrial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 20, devolverá un ejemplar al interesado, con el sello y nota del recibo, y pasará el otro al Ingeniero de la región, por si, después de examinarle, creyese conveniente proponer la adopción de al-

gunas medidas, á fin de asegurar los intereses del Tesoro. En todo caso, informará la declaración, remitiéndola á la oficina de su procedencia.

Art. 31. Cumplidos los expresados requisitos, los fabricantes podrán dar principio á sus operaciones previo aviso á la Administración de Impuestos y Propiedades por medio de comunicación duplicada, que entregarán ó harán entregar en dicha oficina con tres días de anticipación recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibí* autorizado y sellado por la dependencia.

En igual forma darán conocimiento del día en que cesa la destilación; y la Administración del ramo, después de registrarlos en el acto, pasará los avisos al Ingeniero, por si aquella oficina ó este funcionario estiman conveniente intervenir las operaciones de las fábricas ó llevar á efecto alguna comprobación especial.

Art. 32. El industrial que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del período de tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos esenciales, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello, en la forma antedicha, al Administrador de Impuestos y Propiedades, y éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero para que en el plazo más breve posible compruebe los hechos y precinte los elementos que no hayan de continuar funcionando.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero, se dará este encargo á uno de los Investigadores de Hacienda, que verificará provisionalmente el precinto.

Art. 33. El local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tendrá comunicación interior con los almacenes donde se guarden los productos elaborados, ni con el despacho de venta; y los depósitos, así como los expresados aparatos, no pueden ser recompuestos ni reformados, ni éstos últimos se pondrán de nuevo en acción sin el previo y formal conocimiento de la Administración del ramo.

Art. 34. La Administración de Impuestos y Propiedades llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero de los establecidos en todos los pueblos de la provincia, de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabora.

Como primera partida del *cargo* se fijará el número de hectolitros de cada graduación que existan en la fábrica al publicarse el presente reglamento, según declaración del fabricante, sujeta á comprobación, y que aquél presentará en unión de la que también debe facilitar con arreglo al art. 20.

Sucesivamente se cargarán las partidas que cada fábrica elabore y comprenda en los partes decenales

que facilite en cumplimiento del artículo 25.

En la data se anotarán: 1.º, un 2'50 por 100 por pérdidas é inutilizaciones, y 2.º, las cantidades dadas al consumo, previo pago del impuesto, que estarán siempre justificadas con las cartas de pagos correspondientes.

Art. 35. La Administración podrá verificar cuantos aforos y comprobaciones estime convenientes para evitar la defraudación.

En el caso de resultar exceso de existencias con relación á la cuenta corriente, ó de que se elaboren y salgan alcoholes de la fábrica sin el previo pago del impuesto, incurrirán los defraudadores en las responsabilidades que marca este reglamento.

Cuando surjan dudas acerca de los aforos, quedarán cerrados los almacenes con dobles llaves, una para la Administración, y otra para el interesado, hasta que se realice otro que sea pericial.

Art. 36. El pago del impuesto correspondiente á los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes, se verificará á la salida de las fábricas. Para este efecto, los fabricantes presentarán en la Administración de Impuestos de la provincia declaración que exprese el número de litros de alcohol que ha de salir, sus graduaciones, el peso total de los bultos, el número y clase de los envases y el punto de destino.

La Administración liquidará el impuesto en vista de estos datos, teniendo muy presente que, con arreglo al art. 10 de la ley de Presupuestos, cuando en una misma fábrica se destilen productos de la uva y de otra cualquier sustancia, deben pagar como alcohol industrial todos los líquidos que en dicha fábrica se elaboran, á razón de una peseta por cada grado en hectólitro. Tan luego como se haya realizado el ingreso en la caja provincial, la Administración precintará los envases y expedirá una guía en que, con arreglo al modelo adjunto número 3, se especifiquen los mismo detalles de la declaración antes expresada.

Acompañados de la guía, los alcoholes podrán circular libremente hasta el punto de su destino, en el cual será presentada á la Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que en aquella ponga diligencia que haga constar la llegada, y la devuelva después al interesado. Si después éste realizase ventas mayores de 10 litros, expedirá *ventas* á favor de los compradores, á fin de que pueda tener lugar el transporte en la forma que respecto de los líquidos importados queda dispuesto en el art. 12.

Art. 37. Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán

que hacer abono alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias para ser rectificadas han satisfecho el impuesto al verificarse por las Aduanas la importación, ó á la salida de las fábricas de la Península é Islas adyacentes donde fueron elaborados.

Sin embargo de esto, y para facilitar las comprobaciones administrativas, quedan obligados á llevar una cuenta de los alcoholes que empleen como primeras materias, y otra de los productos que elaboren, haciendo constar en aquélla los nombres y domicilios de los cosecheros ó fabricantes de quienes adquieren los referidos alcoholes.

Las partidas que se carguen en las cuentas de productos elaborados deben guardar armonía con las dadas en las de primeras materias, sin más diferencias que las mermas consiguientes á la rectificación.

Art. 38. Para evitar que se defrauden los derechos de la Hacienda, las Administraciones de Impuestos y Propiedades cuidarán de que la fabricación de alcoholes se halle intervenida debidamente, con cuyo fin exigirán que las fábricas, que lo requieran por su importancia, establezcan los aparatos contadores que adopte el Ministerio de Hacienda.

Con el mismo objeto dispondrán los Delegados que los Ingenieros industriales ejerzan su misión fiscalizadora en todas las fábricas, y muy principalmente en aquellas de mayor importancia que, por existir en corto número, pueden y deben ser inspeccionadas constantemente.

CAPITULO V

Fabricación.—Encabezamientos gremiales.

Art. 39. Los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva, y los cosecheros, pueden celebrar encabezamientos gremiales con la Hacienda. Para solicitarlos y para aceptarlos será indispensable que lo acuerden, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los fabricantes y de los cosecheros de vino que tengan fábricas de alcohol dentro del término municipal respectivo, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 40. Recibidas las disposiciones de encabezamiento, la Administración del ramo unirá á las mismas las declaraciones que los fabricantes y cosecheros tengan presentadas con anterioridad en cumplimiento del art. 20; dispondrá que el Ingeniero industrial de la región informe sobre el asunto en el más breve plazo; invitará á los reclamantes para que reformen las proposiciones, si hubiese motivo para ello; y, por conducto de la Delegación de Hacienda,

elevará el expediente así formado á la Dirección general del ramo para la ampliación ó resolución que se estime procedente.

Los encabezamientos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección del ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si pasaren de dicha cantidad.

(Se continuará.)

Diputación provincial.

Desde el día 2 de Enero próximo pueden presentarse los teneedores de títulos de la Deuda provincial á recojer en la Contaduría de fondos provinciales las facturas para el cobro de los intereses del actual semestre.

Logroño 16 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Carlos Moreno y González del Campillo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Anuncio

La Delegación de Hacienda de Burgos ha dado cuenta á esta Delegación, de que las cédulas personales del presupuesto actual, entregadas el 9 de Noviembre último al Agente del Ayuntamiento de Cubo de Bureba, en aquella provincia, han sufrido extravío desde la estación del ferrocarril de Burgos, en la que dice fueron facturadas, hasta el citado pueblo.

Y á fin de evitar la circulación de las mencionadas cédulas personales, cuyas clases y numeración se detallan á continuación: 32 cédulas de 9.ª clase, números 142.417 al 48; 80 id. de 10.ª clase, números 295.214 al 93, y 207 id. de 11.ª clase, números 1.193.355 al 561; se hace público dicho extravío en el BOLETIN OFICIAL, declarándolas sin valor legal, y para que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas no den curso á reclamación alguna y los Notarios no autoricen documento para cuya presentación ni otorgamiento se les expidan cédulas que lleven los números consignados, debiendo dar conocimiento á los Tribunales si éstas se hallasen extendidas á nombre de alguien, quien quiera que éste sea; y caso de que alguno las encontrase y estuviesen en blanco, serán dichas cédulas remitidas al Alcalde de Cubo de Bureba, distrito judicial de Briviesca.

Logroño 27 de Diciembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Juan Mendizábal.

Audiencia provincial de Logroño.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Haro, seguida contra Lucas Uriarte, por homicidio, que ha de verse ante el Tribunal del Jurado en esta capital, durante el primer cuatrimestre del año próximo venidero, se ha señalado el día 6 de Marzo próximo, y celebrado el sorteo correspondiente, han sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES	VECINDAD
<i>Cabezas de familia.</i>	
Andrés Fometón Oñate	Briones
Bernardino Suso Ruiz	id.
Juan Ibarnavarro Alvarez	id.
Juan Bautista González Moreno	id.
Francisco Díaz Hermosilla	id.
Sotero Calvo Bañuelos	id.
Sinforiano Gil de la Cuesta	id.
Salustiano López Martínez	id.
Patricio Nancrales Peñafiel	id.
Juan Aransaez Marijuán	Haro
Román Crespo Castillo	id.
Pedro Gil Castillo	id.
Justo Iradier Aguirre	id.
Dionisio Menan Beitia	id.
Pedro Madrazo Olarte	id.
Cecilio Blanco Espinosa	San Asensio
Nicolás Balmaseda Espinosa	id.
Rufino Miguel Negueruela	id.
Francisco de Paula Gil Ramírez	San Vicente
Cecilio Brea García	id.
<i>Capacidades.</i>	
Cesáreo Bañuelos Quincoces	Briones
José Anchía y Ubano	id.
Ramón Aguirre Aguirre	Haro
Felices del Campo Eulalia	id.
Luis Moros Pueyo	id.
Valentín Negueruela Hernáez	id.
Juan Lagarminaga	id.
Lucas Ruiz Fernández	Rodezno
Fausto de la Guardia Angulo	id.
Benito Aldama Gasco	San Asensio
Gregorio Sodupe Blanco	id.
Manuel García Ugarte	id.
Pelegrín Ceballos Urrutia	id.
Pedro Ugarte Espada	San Vicente
Higinio López Treviana	Zarratón
Nicolás Martínez García	id.
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
José Aguirre Zalduendo	Logroño
Juan Barruso Blanco	id.
Vicente Castillo González	id.
Juan Esteban Muñoz	id.
<i>Capacidades.</i>	
Luis Barrón Sáenz	Logroño
Marco Antonio Días de Cerio	id.

Y á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, F. de Pras.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Nájera, que han de verse ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, durante el primer cuatrimestre del año próximo venidero, se han señalado los días el 7 de Marzo próximo para la seguida contra Sotero Martínez, por homicidio, y el 8 y 9 del mismo mes para la seguida contra Antonio Moreno y otro por homicidio, y celebrado el sorteo han sido designados por la suerte, como Jurados y Supernumerarios, los Sres. que á continuación se expresan.

NOMBRES	VECINDAD
<i>Cabezas de familia.</i>	
Faustino Narro López	Alesanco
Julián Orozco Terrero	id.
Calixto Quintanar Muñoz	Anguiano
Pedro Ibáñez Ibáñez	id.
Mateo López Alamos	Arenzana de Abajo
Rufino Martínez Alamos	id.
Casildo García Martínez	Badarán
Domingo Martínez López	id.
Domingo Vazquez Lerena	id.
Ruperto Samaniego Losa	Baños de río Tobía
Juan Martínez García	Camprovín
Julián Ezcurra Martínez	Hormilla
Rafael García Martínez	id.
Modesto Alonso Lerena	Nájera
Victoriano del Campo Treviño	id.
Tomás Amestay Martínez	id.
Manuel San Martín Pérez	id.
Agustín Muntión Hernáez	id.
Felipe Albelda Moreno	id.
José Capellán Zorzano	Ventosa
<i>Capacidades.</i>	
Gregorio Martín Villar	Alesanco
Juan Lacalle Merino	id.
Dionisio Marín Villar	id.
Agustín Moreno Niéto	Alesón
Luis Moreno Simón	id.
Francisco Estecha Rodríguez	Huércanos
Julián Oces Torrecilla	id.
Sotero Matute Esteban	id.
Daniel Hervías Cañas	Nájera
Raimundo Pérez Domingo	id.
Juan Oñate Villarte	id.
Luis Lerena Villarreal	id.
Pedro Domingo Benito	id.
Miguel Núñez Ramos	id.
Faustino Moreno	Torrecilla sobre Alesanco
León Monzoncillo	id.
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Eugenio Fernández Fernández	Logroño
Marcial Fajardo Anderica	id.
Domingo Fernández Bobadilla	id.
Eugenio Herreros de la Torre	id.
<i>Capacidades.</i>	
Roque Domínguez Barrueta	Logroño
León Elozegui Petti	id.

Y á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Simeón Yerro.—V.º B.º, el Presidente, F. de Pras.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA
DE LOGROÑO.

Exámenes libres.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1.º de los corrientes, se conceden exámenes libres en la próxima convocatoria del mes de Enero, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes.

Los alumnos que deseen ser examinados presentarán las instancias en la Secretaría de este Instituto en los diez primeros días de Enero próximo, las cuales se dirigirán al Sr. Director, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y pueblo de residencia, é igualmente por su orden las asignaturas de que soliciten examen.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes sobre estos estudios, se efectuará al tiempo de presentar las referidas instancias.

Los que hubieren hecho estudios en otro establecimiento, lo acreditarán por medio de una certificación oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, que identifiquen su persona y firma. Quien tuviere hecha la identificación en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerla en esta, mediante una certificación que se expedirá por la Secretaría.

Todos los aspirantes que tengan 14 años cumplidos presentarán, al mismo tiempo que la instancia, su cédula personal, sin cuyo documento no serán admitidos á examen.

Lo que de orden del Sr. Director se pone en conocimiento de los interesados.

Logroño 20 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Bonifacio Iniguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
HERVÍAS.

Don José Colón Usón, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Hervías,

Certifico: Que en el libro de actas que celebra el Ayuntamiento correspondien-

te al año económico actual y al fólío doce, se encuentra la de la

**Sesión ordinaria del día
31 de Julio.**

El Sr. Alcalde Presidente llamó la atención del Municipio acerca de la urgente necesidad de ocuparse de la ejecución de las obras de toma de aguas en el río Zara, con destino al riego y abastecimiento de esta villa que ha sido objeto del proyecto, memoria y planos que el Ingeniero D. Donato Gómez Trevijano, formó el año de mil ochocientos setenta y ocho. La Corporación, en su vista, conforme con el parecer del Síndico, penetrada de que en efecto no sólo es conveniente á los intereses del pueblo la realización del proyecto, sino que es de absoluta necesidad impulsar su ejecución por carecer de aguas este vecindario, tanto para las personas como para las caballerías y lavado de la ropa; y como quiera que las únicas aguas potables que existen en esta villa proceden de pozas, las cuales tienen una profundidad de más de ocho metros.

Además de los inconvenientes que tiene este sistema de abastecimiento, sucede con frecuencia y sobre todo en el verano que en su mayoría se adoptan, teniendo necesidad cuando esto sucede, abastecerse cerca de dos kilómetros:

Por otra parte, para la limpieza de la ropa en todo tiempo tienen que trasladarse al río Ilera, de Santo Domingo de la Calzada ó Baños de Rioja, recorriendo una distancia de cinco kilómetros, y cuando ha habido la desgracia de un incendio, la única solución ha sido aislar el edificio.

Persuadida la corporación que para llevar á efecto las obras proyectadas, es forzoso apelar á la enagenación de un resguardo existente en la Caja de Depósitos procedente de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, para todo lo cual se requiere la instrucción del oportuno expediente arreglado á las disposiciones de la vigente ley Municipal, de unánime conformidad acuerdan: Que se proceda á instruirle fijando por cabeza del mismo copia certificada de este acuerdo: Que se convoque á sesión extraordinaria para el día ocho de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, la asamblea de asociados á fin de examinar en Junta municipal el mencionado expediente de las obras proyectadas y el estado de la hacienda municipal y acordar lo que se crea procedente sin más dilación:

En este estado y no teniendo otra cosa precisa de que tratar, se levantó la sesión firmando los señores Concejales de que yo el Secretario certifico.—Eugenio del Val.—Fructuoso del Val.—Eulogio Alonso.—Rufino Alonso.—Marcos Matute.—Manuel Cereceda.—José Colón, Secretario.

Igualmente certifico: Que en el libro de actas que celebra el Ayuntamiento, en Junta municipal correspondiente al año actual y al fólío ocho, se encuentra la de la sesión extraordinaria que copiada á la letra es como sigue:

**Sesión extraordinaria del
día 8 de Agosto.**

En la villa de Hervías, á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, reunido el Ayuntamiento de la misma en la casa Consistorial, compuesto de los señores Concejales y asistencia de la asamblea de asociados cuyos nombres se relacionan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eugenio del Val, siendo la hora de las diez de su mañana, señalada en las cédulas de convocatoria, se declaró constituida en Junta municipal y abierta la sesión, dispuso el Sr. Presidente que se leyera el acuerdo del día treinta y uno de Julio último y así se verificó.

Enterados todos los concurrentes del objeto de la reunión, dispúsose igualmente que se pusiesen sobre la mesa el presupuesto municipal del ejercicio corriente, sus justificantes y otros documentos relativos á la administración local conducentes á dar á conocer su estado actual.

Con todos estos antecedentes á la vista, comenzó la discusión de utilidad, conveniencia y necesidad para la población de abastecimiento de aguas potables por carecer este vecindario casi en absoluto de dicho artículo, tanto para las personas y caballerías como para el lavado de la ropa y riego, y no solo aceptaron el pensamiento sino que le prestaron su aprobación y conformidad:

Resultando que el presupuesto de estas obras monta á la cantidad de diez y nueve mil pesetas, y que los recursos municipales ordinarios que la ley concede á los Ayuntamientos, apenas alcanzan para cubrir las atenciones fijas según lo patentiza el presupuesto del corriente año, se adquirió el convencimiento más íntimo de que no era posible pensar en hacer mejoras materiales sin recurrir á la enagenación de un resguardo de la Caja general de Depósitos, procedente de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios.

En tal convencimiento, se pasó á discutir y acordar lo que se creyese más conveniente en cuya discusión amplia y razonada, cada cual de los señores Concejales y adjuntos emitió libremente su parecer.

Reasumiendo las razones expuestas, demostró el Procurador Síndico don Fructuoso del Val, en un breve discurso, que no era posible renunciar á la ejecución de las obras ni creía conveniente aplazarlas para mejores tiempos, puesto que se hallaba suficientemente justificada su utilidad, conveniencia y necesidad, y que en esta atención juzgaba procedente impetrar la competente autorización del Gobierno para enajenar los valores resultantes en la Caja de Depósitos y aplicar su capital efectivo á tan importante obra.

Conformes pues, con este parecer, resultó acordado por unanimidad que se recurra al Gobierno solicitando la mencionada autorización.

Que al efecto se ponga copia certificada de este acuerdo en el expediente, se le acompañe una copia íntegra del

presupuesto municipal corriente en comprobación de estar utilizados todos los medios que la ley consiente y se le dé publicidad por edictos exponiéndose además en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, dentro del cual podrán los vecinos presentar sus reclamaciones ya contra el proyecto de las obras ya contra el medio acordado para su ejecución, y en el caso de haberlas se dé cuenta de ellas para informarlas.

Finalmente que realizado todo de la manera que queda expuesto se remita el expediente al Gobierno acompañado de una sucinta exposición, por conducto de la Excm. Comisión provincial y Sr. Gobernador civil de la provincia, suplicando sus correspondientes informes.

En cuyo estado se dió por terminado el acto, levantando la sesión y firman los Sres. Concejales y adjuntos de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Eugenio del Val.—Marcos Matute.—Fructuoso del Val.—Eulogio Alonso.—Rufino Alonso.—Santos Urbina.—Manuel Cereceda.—Marcos de Pablo.—Angel Urbina.—Esteban Alonso.—Dionisio Brabo.—Santiago Alonso.—José Colón, Secretario.

Es copia que concuerda con su original á que me remito. Y para que conste á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo con el V.º B.º y sello de la Alcaldía en Hervías á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, José Colón.—V.º B.º—El Alcalde, Eugenio del Val.

ANUNCIOS PARTICULARES

**Á LOS RECLUTAS
del actual reemplazo.**

El que haya obtenido el número perteneciente á servir en Ultramar y desee sustituirse en buenas condiciones de precio, al contado ó á plazos, puede dirigirse á

D. RUFINO MATEO,
Calle de Sagasta, número 14,
LOGROÑO. 1—30

A voluntad de su dueño, y como de libre disposición, se vende una pingüe hacienda situada en un pueblo limite con la zona de la ciudad de Nájera.

Don Eduardo Sotés, en su estudio, domicilio en el citado Nájera, dará conocimiento extenso de las circunstancias y condiciones á los que deseen interesarse en su adquisición. 6—6